

Los Angeles, veintitrés de junio de dos mil veintidós

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció ante este tribunal don **DANIEL ALEJANDRO ABURTO BURGOS** deduciendo en procedimiento de aplicación general, demandada de declaración de la existencia de relación laboral y de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, en contra de su ex empleador la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLECO** (en adelante "la Municipalidad"), Corporación Autónoma de Derecho Público, representada legalmente por su **Alcalde**, el Sr. don **RODRIGO TAPIA AVELLO**, de quien se ignora su profesión u oficio, ambos con domicilio en José Miguel Carrera N°460, comuna de Quilleco, región del Bío Bío, solicitando se acoja la demanda en todas sus partes, y realice las siguientes declaraciones y condene a la demandada a las indemnizaciones y prestaciones:

I.- Que se declare la Existencia de relación laboral entre esta parte y la demandada existió relación laboral entre el día 3 de abril del año 2017 y 31 de diciembre del año 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

II.- Que se declare la continuidad de los servicios prestados por esta parte a favor de la Ilustre Municipalidad de Quilleco, desde el día 3 de abril del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

III.- Que se condene a la parte demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

1.-En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$962.900.- (novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos) líquidos.

2.- En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 5 años, por \$4.814.500.- (cuatro millones ochocientos catorce mil quinientos pesos), considerando que durante 4 años y 8 meses realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

3.- En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$2.407.250.- (dos millones cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta pesos).

4.- Feriado legal y proporcional. Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

Feriado legal: \$2.696.400.- (dos millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos), equivalente a 84 días.

Feriado proporcional: \$449.400.- (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos), equivalente a 14 días.

IV.- Se condene al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, durante todo el período trabajado para la ex empleadora, esto es, entre el 3 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2021, a AFP Provida, FONASA y AFC Chile II.

V.- Se aplique a la parte demandada de la sanción contemplada en el artículo 162 incisos 5 y 7 de Código del Trabajo, esto es, considerar que el contrato entre ellas no ha cesado, quedando obligada, en consecuencia, la demandada pagar a esta demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del auto despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación en que la demandada comunica a esta demandante el pago de las imposiciones morosas quedadas al momento de producirse el término de la relación laboral.

VI.- Que todas las sumas pretendidas sean reajustadas y se apliquen los intereses pertinentes conforme con lo que disponen los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo.

VII.- Que se condene en costas a la demandada.

SEGUNDO: Que funda su acción en los siguientes argumentos:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

La Municipalidad de Quilleco es una Corporación Autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas;

Se halla regida por la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y demás normas que le sean aplicables y dentro de sus funciones, según el artículo 3 letra c) de la Ley que la rige, está la promoción del desarrollo comunitario así como la asistencia social y jurídica y, en lo pertinente, el desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones de prevención social y situacional y la celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social y de asistencia a víctimas, todo esto según aparece en el artículo 4 letras c) y j) de la norma de marras.

La misión de la Municipalidad de Quilleco, es promover una articulación comunal, a través de la conectividad productiva, histórica y de sus rutas patrimoniales, con la entrega de servicios municipales participativos y el trabajo activo, con compromiso y responsabilidad de los profesionales; con la finalidad de lograr un desarrollo integral de las localidades y sus habitantes.

Según su visión, la comuna de Quilleco se proyecta al año 2023, como un referente regional de la proto-constitución de la República y como un territorio que se consolida, con una participación activa de sus habitantes y con un correcto manejo ambiental de los recursos naturales.

5.- Naturaleza de los servicios prestados: Encargado de Desarrollo Económico e Innovación.

6.- Lugar de prestación de los servicios: Oficina de Desarrollo Económico Municipal, ubicada en Calle Bascur, Ex Internado, costado Poniente Plaza de armas comuna de Quilleco.

7.- Última remuneración percibida, para efectos de lo que dispone el artículo 172 del Código del Trabajo: \$ 962.900.- (novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos) mensuales.

8.- Fecha de término de la relación laboral: 31 de diciembre de 2021, mediante carta certificada fechada el 20 de diciembre de 2021.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

II.-CIRCUNSTANCIAS BÁSICAS DE LA RELACIÓN LABORAL.

1.- Fecha de inicio de la relación laboral: 03 de abril de 2017.

2.- Naturaleza del contrato de trabajo: Contrato a honorarios.

3.- Jornada ordinaria de trabajo: 44 horas semanales, de lunes a viernes, pudiendo ser sábados y domingos según la programación de las actividades.

4.- Horario de trabajo: Lunes a viernes de 8:30 a 14:00 y 14:45 a 17:33 horas, horarios que podía ser modificado de acuerdo a necesidades que surjan en el desarrollo de las funciones.

III.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA.

Fui contratado el 3 de abril del año 2017, por la Municipalidad de Quilleco, para desempeñarme en el cargo de Encargado de la Unidad de Desarrollo Económico e Innovación, donde desempeñé mis funciones fue en la oficina de desarrollo económico municipal, ubicada en Calle Bascur, Ex Internado, costado Poniente Plaza de armas Quilleco.

Para tales efectos, anualmente firmaba un contrato de prestación de servicios sobre la base de honorarios, para cometidos municipales específicos, según se acreditará, en el que se estipulaba vigencias anuales, al término del cual se volvía a firmar un nuevo contrato con las mismas funciones.

Mis funciones específicas eran orientadas al fortalecimiento y fomento productivo, específicamente:

- 1).-Encargado de la Unidad de Desarrollo Económico e Innovación.
- 2).-Encargados de relación con stakeholders del municipio para el fortalecimiento de redes de desarrollo territorial y económico de la comuna.
- 3).-Levantar información para la elaboración de bases para adquisición de materiales de construcción y áridos para el programa de caminos vecinales.
- 4).-Elaborar informes técnicos para memoria de caminos vecinales.
- 5).-Inscribir y gestionar extracción de áridos pozo lastrero municipal.
- 6).-Asesorar, orientar y capacitar a personas interesadas en desarrollar una idea de negocio.
- 7).-Apoyar la postulación a proyectos de su unidad y la dirección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

8).-Organizar ferias y eventos de comercialización de productos locales.

9).-Orientar y fortalecer el desarrollo de redes de mercados, emprendedores y socios estratégicos para el desarrollo económico y la innovación.

10).-Fomentar la innovación en la actividad turística, a través de los instrumentos existentes y poniendo énfasis en la pequeña y mediana empresa turística.

11).- Mejorar flujo de información de manera de mantener al día a la comunidad de todas las oportunidades de emprendimiento.

12).-Potenciar los Encuentros Empresariales, Ferias y exposiciones de productos poniendo especial énfasis en la difusión.

13).-Mantener una base de datos comercial de toda la comuna en sistema de información digital de la dirección.

14).-Mi horario era de lunes a viernes de 8:30 a 17:33 horas, con horario de colación de 14:00 a 14:45 horas.

Mi jefe directo era el Director de Desarrollo Comunitario Comunal.

Como en todos los trabajos, se me pagaba mensualmente la suma de \$962.900.-(novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos), sin embargo como se trataba de una relación a honorarios, emitía una boleta a honorarios de la que se me descontaba el 11,5%.

Durante todo este periodo desempeñé un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad. Fui sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de mis superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de mis funciones.

Las labores que desempeñé durante los 4 años que trabajé para la Municipalidad, los hice con esmero, responsabilidad, en forma habitual y constantes aumentos en labores y funciones, debiendo realizar numerosas acciones y gestiones por un extenso periodo, como se acreditará mediante todos los convenios, contratos y actos celebrados entre partes y Municipio demás prueba que será aportada en el juicio.

Cabe reiterar US. que, en abierta infracción a la legislación aplicable, los contratos celebrados con el demandado corresponden a aquellos denominados "Contratos de Honorarios" , pero que conforme al principio de la realidad, dichos



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

servicios configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante conforme lo dispuesto al artículo 7° del Código del Trabajo.

IV.- ANTECEDENTES DEL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

El día 31 de diciembre de 2021 se puso término a la relación laboral mediante comunicación escrita que señalaba lo siguiente:

"por medio de la presente se comunica formalmente el término del contrato de prestación de servicios a honorarios que lo vincula con este Municipio; dicha conclusión se hará efectiva en el mismo plazo que expresamente se pactó en dicho instrumento, esto es, el 31 de diciembre e 2021" .

Agregó la misiva *"Actualmente Ud., presta servicios en Unidad de Desarrollo Económico, en calidad de encargado de Unidad de Desarrollo Económico relacionadas con el Fomento productivo local en la Comuna, no siendo necesario efectuar una nueva contratación a su respecto, una vez concluido el plazo pactado expresamente en su contrato.*

Se hace presente además que, en lo que respecta a los Órganos de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, rigen íntegramente los Principios de Eficiencia y Eficacia, así como de Legalidad del Gasto Público, de modo que cada contratación, de la naturaleza que sea, debe encontrarse no sólo financiera y presupuestariamente justificada, sino que también debe traducirse en un resultado óptimo en beneficio de la comunidad y el cumplimiento de las metas y objetivos de cada programa, para asegurar así una correcta ejecución del mismo, debiendo lograr una maximización de los recursos público" .

Así las cosas, la Municipalidad me despidió de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, dando un tinte de formalidad al artículo 162 del Código del Trabajo, no señaló con exactitud y claridad los hechos por los cuales daba término a la relación laboral y no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

Con fecha 20 de diciembre del año 2021, recibí una notificación de la demandada de que cesaba en mis funciones a contar del 31 de diciembre de 2021, es decir, mis servicios finalizaron el 31 de diciembre de 2021, produciéndose la separación efectiva ese mismo día, sin expresar la causa, sin dar cuenta del estado de cotizaciones previsionales, entre otras omisiones.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado "sin invocación de causa legal", y por tal razón debe condenarse a mi empleador al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso 4° y 163 inciso 2°, más el recargo del artículo 168 inciso 1° letra b), todas normas del Código del Trabajo.

V.- CONSIDERACIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA. A) ACERCA DE LA EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL.

Presté servicios para la Municipalidad de Quilleco, y según se acreditará se me contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N°18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a).-Que se traten de labores accidentales;
- b).-Que no sean habituales; y
- c).-Que se trate de cometidos específicos.

Sin embargo, conforme se acreditará, las labores prestadas jamás fueron accidentales, tampoco se trató de labores no habituales de la Institución, ni mucho menos los servicios que presté a mi ex empleador se pueden catalogar de cometidos específicos, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con mi ex empleador se llevó a cabo fuera del marco legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Así pues, lo ha declarado la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en Sentencia del Recurso de Unificación de Jurisprudencia, Rol 11.584-2014, de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

fecha 01 de abril del año 2015, caratulado "Juan Pablo Vial con Municipalidad de Santiago".

Pues bien S.S., la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que me vinculó con la Municipalidad, desde el momento en que los servicios se prestaron dentro de un extenso periodo, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrollé a favor de mi ex empleador no reunió las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, procede establecer que la condición laboral de esta parte corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

B) ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.

a).-Forma que puede revestir la prestación:

El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios. El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, presté servicios a favor de la Municipalidad, realizando la labor de Encargado de la unidad de Desarrollo Económico e Innovación, entre otras, en la oficina de Desarrollo Económico Municipal, a contar del 3 de abril del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2021, cargos que de toda notoriedad figuraron como habituales de la institución, y que conforme a ello no pudieron adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b).-La forma en que se prestan los servicios:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

Para el caso del contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.

En cambio, el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.

En el presente caso, presté servicios a favor de la Municipalidad durante 4 años y 8 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo. Las labores las desarrollé en un contexto de permanencia y en razón a labores intrínsecas de la Municipalidad tales como atención de público, levantamiento de información, elaboración de informes para memoria de caminos vecinales, inscripción de vecinos y gestión de extracción de áridos, reciclaje, emprendimiento, financiamiento, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de mi contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría para el Municipio o contratante, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

c).-Las órdenes que pueda impartir el empleador:

En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro indicio de existir una relación de subordinación y dependencia.

En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

Durante todo el período que se extendió la relación laboral, fui objeto de instrucciones por parte de mi jefe directo, el Director de Desarrollo Comunitario, encontrándome con la observancia de éste, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que se originaron en el poder de mando de mi empleador. Todas estas instrucciones no son susceptibles de caracterizarlas como simples lineamientos, puesto que justamente en la práctica dichas órdenes constituyen un claro ejemplo de existir un vínculo de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQDXXXDJFX

subordinación y dependencia, siendo estas claras, precisas y ejercidas directamente sobre esta parte, sin posibilidad alguna de poder negarme.

d).-Obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un indicio claro de una relación de subordinación y dependencia.

En el contrato de honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En mi caso, cumplí con la jornada de trabajo pactada en el contrato, que según consta en el contrato, era de una jornada mínima de 44 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Claro indicio de subordinación y dependencia. Además de ello, la obligatoriedad de presentarse regularmente en las dependencias de la institución.

e).-En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.

En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

Como lo manifesté, trabajé en todo momento en las dependencias de la Municipalidad, en la Oficina de Desarrollo Económico Municipal, ubicada en calle Bascur, Ex Internado, costado Poniente Plaza de Armas de Quilleco.

f).-En cuanto al pago por los servicios prestados:

En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.

En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica se emitieron boletas electrónicas de honorarios a nombre de la Municipalidad, por el hecho de existir en papel un contrato de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

honorarios, este pago lo recibí directamente del departamento de Remuneraciones de la Institución, por montos similares y de forma mensual durante toda la vigencia de la relación laboral, adoptando en la cotidianeidad la forma de una remuneración encubierta en un pseudo y peculiar "honorario", el cual se pagaba previa confección, visación y aprobación de un Informe Mensuales de Actividades.

g).-En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

El contrato de trabajo, es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.

En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo subordinación y dependencia, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como lo es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajado sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre las partes existió por un tiempo, un vínculo de subordinación y dependencia. Circunstancia que acreditaré en la etapa procesal respectiva, a través de las extensas jornadas de trabajo de las que fui objeto y que consta también en los respectivos contratos, además de las órdenes impartidas por mi superior directo, con la asistencia regular y extensiva en el tiempo en las dependencias de la Municipalidad y demás lugares que se indicaron por mi jefatura.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

Todos ello, claros indicios de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del ramo, y que de ella desconoció en todo momento la Ilustre Municipalidad de Quilleco.

Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que S.S. constate y declare que dichos indicios, constituyen el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado, no procediendo tal cuestionamiento, toda vez que, dicho reconocimiento constituye el piso mínimo de derechos establecidos en favor del trabajador, actor más débil en este tipo de relaciones.

h).- Continuidad de los servicios:

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidos a S.S., el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos, comprueba que esta parte prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

Encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por esta parte a favor de la Municipalidad por 4 años y 8 meses, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, los cuales fueron progresivamente en aumento, y en documentos que acreditan la permanencia de mi representada desde el 3 de abril del año 2017 al 31 de diciembre de 2021.

C).-LA JUSTICIA LABORAL ES COMPETENTE

Un Juzgado laboral no priva a dicha jurisdicción del mandato constitucional y legal de decidir, en sentencia definitiva, de qué tipo de relación se trata, aplicando las normas pertinentes, considerando, especialmente, que sostener que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

el Tribunal carece de jurisdicción para determinar la calificación jurídica de la relación habida entre las partes, pugna con lo previsto en el artículo 420 letra a) en relación al artículo 7°, ambos del Código del Trabajo.

De otra forma, se elude el mandato de inexcusabilidad de los artículos 7 y 6 de la Carta Fundamental y 10 del Código Orgánico de Tribunales, al tiempo que se incurre en manifiesto prejuzgamiento, teniendo especialmente en consideración que el actor sostiene en la presente demanda que la contratación a honorarios tiene por objeto disfrazar una relación de naturaleza laboral.

Así lo ha señalado la propia Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en ya reiteradas oportunidades. A modo de ejemplo cito el fallo de fecha 09 de Enero del año 2017, Rol 87.898- 2016, que acogió un Recurso de Queja en contra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó aquella que decretó la incompetencia del Tribunal para conocer la demanda deducida por un trabajador a honorarios de la Administración del Estado, y se declaró que dicha excepción queda desestimada, en su considerando Decimotercero dictaminó lo siguiente: *"Que, de esta forma, la conclusión a la que han arribado los sentenciadores, en orden a estimar que el tribunal laboral no es competente para conocer de la demanda interpuesta, ha privado al demandante del derecho a reclamar ante la sede jurisdiccional competente, sin que pueda argumentarse que se trataba de la oportunidad procesal que correspondía, por cuanto atendido los términos de la controversia, no podía resolverse sin antes recibir y ponderar la prueba y las argumentaciones de las partes, esto es, concluida la etapa controversia!"*

Por lo tanto, se debe tener principalmente en cuenta que el único Tribunal habilitado para declarar que el actor reúne las características de un trabajador es el Juzgado del Trabajo. Resolver dicha controversia importa un pronunciamiento sobre el fondo de la disputa, lo que se traduce en la existencia de una relación laboral bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

La redacción del artículo 420 letra a) del Código del Trabajo relativo a la competencia de los Tribunales del Trabajo, trae claramente a sede laboral toda controversia jurisdiccional entre personas que se vinculan a través de una prestación de servicios en las que se genera diferencias sobre la aplicación de normas laborales o sobre interpretación del contrato; lo contrario implica un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

desconocimiento de la racionalidad procedimental predicada por el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que asiste al actor a un procedimiento debido ante tribunal competente.

D).-CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA RELACIÓN LABORAL

La ley dispone que el personal contratado a honorarios no queda sujeto a las disposiciones del Estatuto Administrativo, precisamente porque no son funcionarios. Pero, si los servicios de una persona son contratados "a honorarios", fuera de los casos autorizados por la ley, no puede invocarse esa misma legalidad quebrantada para asilarse en la imposibilidad de celebrar contratos de trabajo donde la ley no lo permitiría, porque ello importaría contrariar el principio de juridicidad que debe gobernar los actos de la Administración, en el sentido que ésta es la primera llamada a respetar el bloque normativo fundamental; y el Derecho no puede amparar la desprotección o precariedad, cuando los servicios se prestan bajo subordinación o dependencia.

De los antecedentes expuestos se desprende que mis labores las desarrollé bajo subordinación y dependencia, lo cual desestima las alegaciones que posiblemente argumentará el demandado, ya que probablemente invocará una contratación a honorarios conforme con el artículo 4° de la Ley N° 18.883, porque esta contratación requiere que se trate de labores accidentales y no habituales de la Municipalidad o para cometidos específicos y que, las labores se realicen por profesionales, técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Con todo y en atención a lo anterior, en el caso particular no se cumplieron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, puesto que al contrario, los servicios que presté en favor de mi ex empleador se trataron en todo momento, de labores permanentes, esenciales y fundamentales, además los trabajos que realicé se enmarcaron dentro de los servicios que la Institución permanentemente realiza, por lo tanto, éstos no pueden ser catalogados de ninguna manera como no habituales. Considerando además que los cometidos que se prestaron bajo el poder de mando de mi ex empleador, fueron generales y comunes, desarrollados por períodos extensos de tiempo, circunstancias todas que permiten excluir el carácter de específico de los mismos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

En consecuencia, acorde con la normativa vigente, la premisa está constituida por la aplicación del Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre empleadores y trabajadores, entendiendo por laboral, en general, a aquellas que reúnan las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código citado, es decir, aquella relación en la que concurren la prestación de servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación y el pago de una remuneración por dicha prestación, siendo la existencia de la subordinación y dependencia el elemento esencial y mayormente determinante y caracterizador de una relación de este tipo.

E).-ACERCA DE LA DEUDA DE COTIZACIONES Y DE LA NULIDAD DEL DESPIDO.

Como se demostrará, fundado en la circunstancia de haber pactado pseudos contratos de honorarios durante todo el periodo que se extendió la relación laboral, mi ex empleador jamás efectuó el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes a las remuneraciones percibidas mensualmente.

Así las cosas, el día 31 de diciembre de 2021, al momento de poner término a mi contrato de trabajo, el demandado no dio cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, el que establece que: *"Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los Incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo"*.

Asimismo, el demandado también hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162 del Código del Trabajo, que señala: *"Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada"*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago" .

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162 ya citados, me faculta para reclamar la aplicación de la "Ley Bustos".

La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió el empleador, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la decisión drástica de desvincular al demandante de su fuente de trabajo, con lo que la dejó en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los Tribunales de justicia han establecido una doctrina unánime y uniforme, en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a la indefensión absoluta en que ha dejado a la parte demandante.

"Que, como se ha resuelto reiteradamente, en sede laboral, una causal de término de contrato de una dependiente, redactada en términos tan genéricos como el citado, sin detallar las circunstancias que, según la opinión de la empleadora, justificaban tal medida, produce una indefensión en la trabajadora pues le ha impedido discutir su permanencia en la empresa, con los medios probatorios adecuados" . (Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago 22.03.04, Rol N° 2772- 03)

VI.- CONSIDERACIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA.

1. Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre esta parte y la demandada existió relación laboral entre el día 3 de abril del año 2017 y 31 de diciembre del año 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

2.-Continuidad de los servicios.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

En virtud de lo expuesto solicito a S.S. se declare la continuidad de los servicios prestados por esta parte a favor de la Ilustre Municipalidad de Quilleco, desde el día 3 de abril del año 2017 hasta el 31 de diciembre del año 2021.

3.-Indemnizaciones adeudadas.

Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que he sido víctima, la demandada me adeuda los siguientes conceptos que señalo:

3.1.-En virtud del inciso 4° del artículo 162 del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: **\$962.900.- (novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos)** líquidos.

3.2.-En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 5 años, por **\$4.814.500.- (cuatro millones ochocientos catorce mil quinientos pesos)**, considerando que durante 4 años y 8 meses realicé servicios ininterrumpidos en favor de la demandada.

3.3.-En virtud de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a **\$2.407.250.- (dos millones cuatrocientos siete mil doscientos cincuenta pesos)**.

4.-Feriado legal y proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a mi mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados legales y proporcionales devengados:

Feriado legal: **\$2.696.400.- (dos millones seiscientos noventa y seis mil cuatrocientos pesos)**, equivalente a 84 días.

Feriado proporcional: **\$449.400.- (cuatrocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos pesos)**, equivalente a 14 días.

5.-Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y feriados legales detalladas precedentemente, cabe agregar que la demandada me adeuda las que provienen de:

5.1.-Cotizaciones impagas durante todo el periodo que duró la relación laboral, según liquidación que practique el Tribunal, tanto en AFP Provida, Fonasa y AFC.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

5.2.-Las que se deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, denominada "Ley Bustos", según liquidación a practicar, por una remuneración imponible de **\$962.900.- (novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos)**.

SEGUNDO: Que la demandada no evacuó el traslado para la contestación de la demanda.

TERCERO: Que la audiencia preparatoria se realizó con fecha 30 de Marzo de 2022 en rebeldía de la parte demandada, por lo que el llamado a conciliación no prosperó, se fijaron los siguientes **hechos sustanciales pertinentes y controvertidos:**

1.- Existencia de relación laboral habida entre la parte demandante y demandada, en su caso, fecha y época de inicio. Hechos y circunstancias de la referida relación laboral.

2.- Modalidad de la relación laboral en cuanto al tiempo de duración.

3.- Las labores efectuadas por el demandante.

4.- Jornada de trabajo.

5.- Monto de las remuneraciones.

6.- Hechos y circunstancias del término de la relación laboral.

7.- Efectividad de que la demandada adeuda las sumas señaladas en la demanda. Hechos y circunstancias que se fundamenta la referida afirmación.

CUARTO: Que la audiencia de juicio se desarrolló con fecha 6 de junio de 2022, en rebeldía de la demandada, rindiendo la parte demandante la siguiente prueba:

Documental:

1.- Contrato de prestación de servicios de fecha 30 de diciembre de 2020.

2.- Certificado de cotizaciones obligatoria de Fonasa del demandante de autos de 21 de febrero de 2022.

3.- Informe Anual de Boletas de Honorarios electrónicas de 2021.

4.- Boletas de honorarios de enero a diciembre 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

5.- Carta de despido I. Municipalidad de Quilleco de 20 de diciembre de 2021.

6.- Certificado cotizaciones previsionales AFP Próvida de 21 de febrero de 2022.

7.- Siete Cadenas de correos electrónicos de distintas fechas correspondiente a actividades realizadas en agosto del año 2021 e instruidas por la jefatura de Daniel Aburto, según el siguiente detalle: Cadena de correo electrónico de 27 de agosto de 2021 de Dideco Quilleco a Daniel Aburto; Cadena de correo electrónico de 25 de agosto de 2021 de Sandra Bobadilla de la Municipalidad de Quilleco a Omil Quilleco, Alejandra Jara Desarrollo Quilleco y cadena de correo dirigido a Daniel Aburto con invitación Encuentro Empresarial Los Ángeles; Cadena de Correo electrónico 31 de agosto de 2021 de Sandra Bobadilla para Desarrollo económico de la Municipalidad de Quilleco informa listado artesanos 18, con cadena de correos dirigido a Daniel Aburto; Cadena de correo de 9 de agosto de 2021, de Sandra Bobadilla a distintos destinatarios de fosis, y cadena de correo a Daniel Aburto, con Listado YEB 2021; Cadena de correo de 9 de agosto de 2021 dirigido a distintos destinatarios fosis, desarrollo económico y municipalidad de Quilleco, entre los que está Daniel Aburto, tema Listado YEB 2021, con el listado de los usuarios pre-seleccionados para YEB-2021; Cadena de correos de 16 de agosto de Sandra Bobadilla para Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco, entre los que se encuentra Daniel Aburto, asunto Actividad de Subcomité de Fomento Productivo CTA; Cadena de Correos de Didero Quilleco para Desarrollo Económico y Daniel Aburto de fecha 27 de agosto de 2021, asunto Invitación USS. a conversatorio Turismo de experiencias: Nuevas tendencias para la Industria.

8.- Cinco Cadenas de correos con actividades ordenadas por la jefatura de Daniel Aburto durante los meses de julio a diciembre de 2021, según el siguiente detalle: Cadena de correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021, asunto “Ficha presupuestaria 2022”; Cadena de correo electrónico de fecha 4 de agosto de 2021 asunto “Ficha presupuestaria 2022”; Cadena de correo electrónico de fecha 5 de julio de 2021 asunto “Se convoca a reunión encargados de Unidad para el jueves 8 de julio de 2021”; Cadena de correos electrónicos de fecha 14 de diciembre de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

2021, asunto “Solicita informe de gestión 2º semestre 2021”; Cadena de correos de fecha 20 de julio de 2021, asunto “Solicita reunión que indica”.

9.- Cuatro Cadenas de correos con actividades ordenadas por la Jefatura del demandante durante el mes de julio de 2021, según el siguiente detalle: Cadena de correo Dideco Quilleco a demandante asunto Reunión Encargados de Unidad de fecha 5 de julio 2021; Cadena de correo de Sandra Bobadilla de fecha 30 de julio de 2021 a Desarrollo Económico Municipalidad de Quilleco asunto RV: Programa de Transición Laboral – Licencias Outplacement; Cadena de correos de Dideco Quilleco a distintos destinatarios de fecha 9 de julio, asunto Información de SII amplia plazo para envío información de ferias libres; Cadena de correos de Dideco Quilleco de 22 de julio de 2021 a Desarrollo Económico asunto Solicitud de Corrección de Rut Feriantes Quilleco.

10.- 6 Cadenas de correos con actividades ordenadas por la Jefatura del demandante durante el mes de noviembre de 2021, según el siguiente detalle: Cadena de correos de Desarrollo. Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en Económico de fecha 15 de noviembre de 2021 asunto: “15 Nov-Fosis BioBio Invita Lanzamiento Postulación Programa Emprendimiento”; Cadena de correos de Dideco Quilleco a distintos destinatarios de fecha 18 de noviembre de 2021, asunto “Cita a reunión a encargados de Unidad”; Cadena de correos enviado de Felipe Rivera Montaner a distintos destinatarios de fecha 30 de noviembre de 2021, asunto “Lanzamiento Programa Microproyectos Emergencia”; Cadena de correos electrónicos de Felipe Rivera Montaner de fosis a distintos destinatarios de fecha 30 de noviembre de 2021, asunto “Lanzamiento Programa Microproyectos Emergencia”; Cadena de correos electrónicos de Desarrollo Económico para Daniel Aburto, de fecha 15 de noviembre de 2021, asunto “Link oficial Reunión inscripción emprendedores FOSIS-GORE”; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla a Desarrollo Económico de fecha 22 de noviembre de 2021, asunto “Logotipo Promoción FOSIS”.

11.- 11 Cadenas de correos con actividades ordenadas por la Jefatura del demandante durante el mes de Octubre de 2021, según el siguiente detalle: Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla de fecha 22 de octubre de 2021 dirigido a distintos destinatarios, asunto: “Alerta”; Cadena de correo electrónico de



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

Sandra Bobadilla, de fecha 25 de octubre de 2021, dirigido a Dideco Quilleco y otros destinatarios asunto "Curso de Formación ayudantes de maquinistas; Cadena de correos electrónicos de Dideco Quilleco de fecha 18 de octubre de 2021, para Desarrollo Económico asunto "Pendientes URGENTE"; Cadena de correo electrónicos de Sandra Bobadilla a Desarrollo Económico de fecha 5 de octubre de 2021 asunto "RE: Información Altocanteras"; Cadena de correos electrónicos de Sandra Bobadillas de fecha 21 de octubre de 2021 a distintos destinatarios asunto "Obs. Licitaciones"; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla para distintos destinatarios de fecha 26 de octubre, asunto "RV: Presentación proyecto CULTURALIA BIO BIO"; Cadena de correos electrónico de Sandra Bobadilla para Prodesal Quilleco y Desarrollo Econmico de fecha 8 de octubre de 2021, asunto "Solicita ayuda"; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla para Desarrollo Económico de fecha 5 de octubre de 2021, asunto "RE: Información Altocanteras"; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla para OMIL QUILLECO de fecha 2 de noviembre de 2021, asunto "RE: Solicita Trabajo"; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla a Desarrollo Económico de fecha 18 de octubre de 2021 asunto "RV: Solicitud información equipo Motor Quilleco"; Cadena de correo electrónico de Felipe Rivera Montaner de Fosis a distintos destinatarios, de fecha 25 de octubre de 2021, asunto Tercera sesión Equipo Motor Quilleco.

12.- 5 Cadenas de correos con actividades ordenadas por la Jefatura del demandante durante el mes de septiembre de 2021, según el siguiente detalle: Cadena de correo electrónico de Sandra Código: XBLXYYHYXT. Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> Bobadilla de fecha 10 de septiembre de 2021 dirigido a distintos destinatarios, asunto: "RV: COMPROMISOS FINANCIEROS DE ARRASTRE DIDEKO ANTERIOR"; Cadena de correo electrónico de Sandra Bobadilla, de fecha 10 de septiembre de 2021, dirigido a distintos destinatarios asunto "Programa FOSIS / FNDR"; Cadena de correos electrónicos de Sandra Bobadilla de fecha 13 de septiembre de 2021, para Desarrollo Económico asunto "Quilleco"; Cadena de correo electrónicos de Sandra Bobadilla a Dideco Quilleco de fecha 13 de septiembre de 2021 asunto "RE: SELECCIÓN YEB 2021 QUILLECO"; Cadena de correos electrónicos de Secplan Quilleco de fecha 21 de septiembre de 2021 a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

distintos destinatarios asunto “RE: Sobre Proceso PAC Parque Eólico Peñasco Ventoso”.

13.- 10 Detalles de Actividades realizadas por el demandante en la Unidad de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco durante el año 2017.

14.- 11 Detalles de Actividades realizadas por el demandante en la Unidad de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco durante el año 2018.

15.- 12 Detalles de Actividades realizadas por el demandante en la Unidad de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco durante el año 2019.

16.- 12 Detalles de Actividades realizadas por el demandante en la Unidad de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco durante el año 2020.

17.- 12 Detalles de Actividades realizadas por el demandante en la Unidad de Desarrollo Económico de la Municipalidad de Quilleco durante el año 2021.

2.- Testimonial:

1.- PEDRO EMILIO YAÑEZ PADILLA, RUT : 11416851-3.

2.- CESAR DANIEL GARCÍA NEIRA, RUT: 9.544.230-7

3.- CLAUDIO RAMIRO ALMENDRAS GAVILAN, RUT: 15.184.451-0

3.- Confesional: Se solicitó citar a absolver posiciones sobre hechos propios y no propios al tenor del artículo 454 del Código del Trabajo a don RODRIGO TAPIA AVELLO, por si y en representación de la I. Municipalidad de Quilleco, bajo apercibimiento del citado artículo.

El referido citado no compareció por lo que **la parte demandante pidió hacerlo efectivo el apercibimiento, quedando su resolución para definitiva.**

4.- Exhibición de Documentos: Se solicitó que la demandada exhibiera, bajo apercibimiento del artículo 453, N° 5 del Código del Trabajo, los siguientes documentos:

1.- Registros de asistencia, desde 03 de abril de 2017 hasta 31 de diciembre de 2021, de personal de Oficina de Desarrollo Económico Municipal, inclusive el registro de Daniel Aburto Burgos.

Los cuales no fueron exhibidos por la demandada, por lo que **se pidió por la demandante hacer efectivo el apercibimiento, quedando su resolución para definitiva.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

SEXTO: Que, conforme al mérito de los fundamentos de la presente acción, procede hacer presente, que conforme al artículo 4° del estatuto de los funcionarios municipales contemplado en la ley 18.883, los municipios se encuentran autorizados a contratar sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución, mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto

SÉPTIMO : Que, por su parte, la jurisprudencia ha sostenido en relación a los contratos de prestación de servicios regulados en el artículo precedentemente citado, que éstos se han erigidos como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual, la Administración del Estado puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que muestran el carácter de ocasional específico, puntual y no habitual. Asimismo, se ha señalado que los trabajos que se efectúan conforme a esta última calidad jurídica constituyen una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato; siendo labores accidentales y no habituales del órgano respectivo aquéllas que, no obstante ser propias de dicho ente, son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata; y por cometidos específicos, es decir, aquéllas que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, pero, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

modalidad. (fallo de unificación de jurisprudencia dictado por la Excma Corte Suprema con fecha 14 de septiembre de 2020 en los autos rol N°10,523-2019)

OCTAVO: Que en cuanto a las alegaciones concretas de la demanda, debe decirse que atendido que la parte demandada no evacuó el traslado para la contestación, tener por reconocidos los hechos de la demanda, conforme lo dispuesto el inciso 7° del N° 1) del artículo 453 del Código del Trabajo, teniendo presente asimismo, que al no haber tampoco la demandada concurrido a la audiencia a prestar la prueba confesional, ni cumplido con la exhibición de documentos solicitada por la demandante, privó a esta última de elementos probatorios importantes para acreditar los fundamentos de su acción; procediendo en consecuencia, conforme lo dispuesto en el N° 3 del artículo 454 y el N° 5 del artículo 453 del Código de Trabajo, presumir como efectivos las alegaciones hechas por la demandante en su libelo pretensor; habida consideración además, que no se rindió prueba alguna en contrario. En consecuencia se tienen por efectivo, los siguientes hechos y alegaciones:

A.- Que el demandante mediante la sucesiva suscripción de contratos a honorarios prestó servicios para la demandada como Encargado de Desarrollo Económico e Innovación, en la oficina de Desarrollo Económico Municipal, desde el 3 de abril de 2017 al 31 de Diciembre de 2021, data última en que la demandada puso término a dichos servicios mediante carta certificada de 20 de Diciembre de 2021.

B.- Que las funciones del demandante estaban orientadas al fortalecimiento y fomento productivo, específicamente:

- 1).-Encargado de la Unidad de Desarrollo Económico e Innovación.
- 2).-Encargados de relación con stakeholders del municipio para el fortalecimiento de redes de desarrollo territorial y económico de la comuna.
- 3).-Levantar información para la elaboración de bases para adquisición de materiales de construcción y áridos para el programa de caminos vecinales.
- 4).-Elaborar informes técnicos para memoria de caminos vecinales.
- 5).-Inscribir y gestionar extracción de áridos pozo lastrero municipal.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

6).-Asesorar, orientar y capacitar a personas interesadas en desarrollar una idea de negocio.

7).-Apoyar la postulación a proyectos de su unidad y la dirección.

8).-Organizar ferias y eventos de comercialización de productos locales.

9).-Orientar y fortalecer el desarrollo de redes de mercados, emprendedores y socios estratégicos para el desarrollo económico y la innovación.

10).-Fomentar la innovación en la actividad turística, a través de los instrumentos existentes y poniendo énfasis en la pequeña y mediana empresa turística.

11).- Mejorar flujo de información de manera de mantener al día a la comunidad de todas las oportunidades de emprendimiento.

12).-Potenciar los Encuentros Empresariales, Ferias y exposiciones de productos poniendo especial énfasis en la difusión.

13).-Mantener una base de datos comercial de toda la comuna en sistema de información digital de la dirección.

C.- Que el demandante debía cumplir sus funciones en una jornada de 44 horas semanales de lunes a viernes, pudiendo ser sábados y domingos según la programación de las actividades.

D.- Que el demandante debía cumplir el siguiente horario: Lunes a viernes de 8:30 a 14:00 y 14:45 a 17:33 horas, horarios que podía ser modificado de acuerdo a necesidades que surjan en el desarrollo de las funciones.

E.- Que sus las labores las ejerció bajo el mando de sus superiores, con deber de obediencia, siendo su jefe directo era el Director de Desarrollo Comunitario Comunal.

F.- Que se le pagaba mensualmente la suma de \$962.900.-(novecientos sesenta y dos mil novecientos pesos), sin embargo como se trataba de una relación a honorarios, emitía una boleta a honorarios de la que se me descontaba el 11,5%.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

G.- Que su cargo era evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización jerárquica de la Municipalidad.

H.- Que no se cumplieron las exigencias que establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, siendo en consecuencia aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

I.- Que dichos servicios se prestaron con continuidad y conforme al principio de la realidad, configuraron una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia conforme lo dispuesto al artículo 7° del Código del Trabajo.

J.- Que Con fecha 20 de diciembre del año 2021, recibió una comunicación de la demandada que le informaba que cesaba en mis funciones a contar del 31 de diciembre de 2021, produciéndose la separación efectiva ese mismo día,.

K.- Que la comunicación de despido señalaba lo siguiente: "por medio de la presente se comunica formalmente el término del contrato de prestación de servicios a honorarios que lo vincula con este Municipio; dicha conclusión se hará efectiva en el mismo plazo que expresamente se pactó en dicho instrumento, esto es, el 31 de diciembre e 2021" .

Agregó la misiva "Actualmente Ud., presta servicios en Unidad de Desarrollo Económico, en calidad de encargado de Unidad de Desarrollo Económico relacionadas con el Fomento productivo local en la Comuna, no siendo necesario efectuar una nueva contratación a su respecto, una vez concluido el plazo pactado expresamente en su contrato.

Se hace presente además que, en lo que respecta a los Órganos de la Administración del Estado, centralizada o descentralizada, rigen íntegramente los Principios de Eficiencia y Eficacia, así como de Legalidad del Gasto Público, de modo que cada contratación, de la naturaleza que sea, debe encontrarse no sólo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

financiera y presupuestariamente justificada, sino que también debe traducirse en un resultado óptimo en beneficio de la comunidad y el cumplimiento de las metas y objetivos de cada programa, para asegurar así una correcta ejecución del mismo, debiendo lograr una maximización de los recursos público" .

L.- Que el demandante fue despedido de manera irregular y, a su vez, no se señaló con exactitud y claridad los hechos por los cuales daba término a la relación laboral y no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

M.- Que al término de la relación laboral se le quedo adeudando por concepto de Feriado legal, la suma de \$2.696.400.- , equivalente a 84 días y por concepto de Feriado proporcional, la suma de \$449.400.-, equivalente a 14 días, como asimismo, Cotizaciones de seguridad social.

NOVENO: Que, de los hechos y alegaciones precedentemente consignadas, unidos a la prueba rendida por la parte demandante, consistente en contrato de prestación de servicios a honorario de fecha 30 de diciembre de 2020 en que se consignan las funciones señaladas en la letra B.- de la motivación precedente, y a asimismo, se indica como fundamento de la contratación del actor, *“la necesidad de contratar recurso humano calificado para desarrollar medidas tendientes a materializar acciones relacionadas específicamente con el fomento productivo local de la comuna”*; como a su vez, de las cadenas de correos acompañadas, los informes anuales de boletas honorarios y testimonial rendida, es posible establecer que las funciones prestadas por el demandante corresponde a labores habituales del Municipio y no accidentales, que se desarrollaron en forma permanente y continua; de manera que la contratación del actor excede el marco previsto en el artículo 4 de la ley 18.883, atendido como se dijo no se trata de labores accidentales o no habituales y por su parte, dichas labores, se prestaron en forma continua desde el 3 de Abril 2017 al 31 de Diciembre de 2021, lo que resulta contraria a la naturaleza de los contratos a honorarios para



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

un cometido específico, que requieren atendido su carácter de especificidad, que su duración se encuentre determinada en el tiempo, y perfectamente individualizadas, y aunque excepcionalmente, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente administrativo, bajo ningún concepto, se pueden desarrollar de manera permanente conforme dicha modalidad.

DECIMO: Que, atento lo concluido precedentemente, y que se tuvo como efectivo que el actor prestó servicios personales para la demandada, con obligación de asistencia diaria a las dependencias del recinto municipal, debiendo además ejercer dichas labores en el horario de funcionamiento de éste, bajo dependencia y subordinación; es posible advertir los elementos propios de subordinación y dependencia que caracterizan la relación laboral, y aun cuando dichas circunstancias pueden concurrir en la prestación de servicios regulada en el artículo 4 de la ley 18,883, atendido la función de servicio público de la demandada, que justifica que la prestación de servicio se efectuó en las mismas dependencias municipales, en el horario en que estas atienden y con supervigilancia y coordinación; lo cierto es que, se ha determinado según lo razonado en las motivaciones precedentes, que la contratación de la actor se realizó fuera del marco legal del artículo 4 de la ley 18.883. Así las cosas, y considerando, además, que el actor percibió por la prestación de servicios otorgada a la demandada, una contraprestación mensual y fija en dinero; resulta procedente declarar como laboral la prestación de servicios habida entre el demandante y la demandada desde el 3 de abril del 2017 al 31 de Diciembre de 2021, conforme lo dispuesto en el artículo 7 y 8 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 1 del mismo Cuerpo Legal. Y desprendiéndose del mérito la comunicación de término de la contratación enviada por el Municipio al actor con fecha 20 de Diciembre de 2021 al actor, que fue acompañada en el juicio por el demandante, que el despido fue carente causal legal, procede declarar injustificado el despido del actor, condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones reclamadas por el término de los servicios.

DÉCIMO PRIMERO: Que atento lo razonado en el considerado precedentemente, como asimismo, que se tuvo por justificado que la demandada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

no enteró las cotizaciones de seguridad de la demandada, acompañándose al efecto, la demandante certificado de cotizaciones de Provida deberá condenarse a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas; no obstante, no resulta procedente dar lugar a la sanción del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo solicitada por el actor, por cuanto, tratándose de un contrato a honorarios celebrados entre un particular y un órgano de la Administración del Estado, éste goza de una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido; desnaturalizándose la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público. Así ha sido declarado en fallo de Unificación de jurisprudencia pronunciado por la Excelentísima Corte Suprema con fecha 29 de abril de 2021 en la causa Rol N° 112.488-20

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto al feriado legal y proporcional demandado, no habiendo la demanda acreditado que el actor hizo uso de los feriados reclamados o que éstos le fueron compensado al término de la relación laboral; procede dar lugar a lo solicitado por dicho concepto.

DECIMO TERCERO: Que la demás prueba rendida en el juicio en nada altera lo antes concluido .

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 1, 7, 8, 67, 72, 162, 168, 420, 423, 425 y siguientes, se resuelve que SE ACOGE la demanda de declaración de la existencia de relación laboral, de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales deducida por don **DANIEL ALEJANDRO ABURTO BURGOS**, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUILLECO**, ambos ya individualizados, solo en cuanto se declara:

I.- Que entre el demandante y a demandada existió una relación laboral que se desarrolló entre el día 3 de abril del año 2017 y 31 de diciembre del año 2021.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

II.- Que el despido del actor fue injustificado y en consecuencia se condena a la demandada

1.-Al pago de la suma de \$ 962.900 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo.

2.- Al pago de la suma de \$ 4.814.500 por concepto de indemnización por años de servicios

2.- Al pago de la suma de \$ 2.407.250 en virtud del incremento establecido en la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo.

III.- Que se condena a la demandada al pago de la suma de \$ 2.969.400 por concepto de feriado legal al pago de la suma de \$ 449.400 por concepto de feriado y proporcional

IV.- Se condene a la demandada al pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, durante todo el período trabajado para la ex empleadora, esto es, entre el 3 de abril de 2017 al 31 de diciembre de 2021, oficiándose a las instituciones respectivas para que liquiden y realicen su cobro.

V.- Que se condena a la parte demandada de la sanción contemplada en el artículo 162 incisos 5 y 7 de Código del Trabajo, debiendo pagar al demandante las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la comunicación en que la demandada comunica a la parte demandante el pago de las imposiciones morosas.

VI.- Que todas las sumas referidas se reajustaran y devengaran intereses conforme con lo que disponen los artículos 63 y 173 ambos del Código del Trabajo.

VII.- Que no habiendo la demandada litigado se le exime del pago de las costas.

Anótese, registres, notifíquese y archívese en su oportunidad

RIT O-65-2022

RUC 22- 4-0387332-6

Proveyó don(a) BARBARA ANDREA LEAL TORREALBA, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Los Angeles.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQXDXXDJFX

En Los Angeles a veintitrés de junio de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YQDXXXDJFX